**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Pueblos y Comunidades Indígenas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, la Maestra María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, presentó iniciativa con carácter de decreto por medio de la cual propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a fin de modificar la denominación de la Comisión Estatal para los Pueblos y Comunidades Indígenas, para ser nombrada como Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas.

**II.** Con fecha diez de noviembre del año en curso, la Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a estas Comisiones Unidas la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.** La iniciativa antes mencionada se sustenta en los siguientes argumentos:

*“Es fundamental que la Administración Pública cuente con dependencias que permitan cumplir con los objetivos y funciones encomendadas por los ordenamientos legales vigentes a fin de brindar a la ciudadanía instituciones gubernamentales que den como resultado una acción ejecutiva eficaz.*

*El Gobierno del Estado de Chihuahua tiene la obligación de contar con entes preparados y especializados que lleven a cabo el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo dentro del ámbito de su competencia, es por ello que se organiza en dependencias con responsabilidades y atribuciones particulares que atienden las necesidades y problemáticas que presenta el Estado.*

*Bajo el mismo esquema, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua en sus artículos 2 y 24 instaura las bases sobre las que se regirá la organización del Poder Ejecutivo, estableciendo cuáles son las dependencias de la administración pública centralizada y paraestatal, a las que brinda atribuciones para que realicen el ejercicio de sus funciones y el despacho de los negocios del orden administrativo.*

*Así pues, en cumplimiento a la misión que tiene esta Administración, la cual ha sido establecida en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, consistente en impulsar el bienestar integral de sus habitantes a través de un modelo humanista basado en la inclusión, la responsabilidad, la justicia y la solidaridad con el objetivo de potenciar el desarrollo económico, disminuir la desigualdad y asegurar la aplicación del Estado de derecho, se considera indispensable buscar la forma en la que el actuar del Ejecutivo Estatal pueda fortalecer las atribuciones correspondientes en materia de instrumentación de las políticas públicas para los pueblos y las comunidades indígenas, sustentadas en el respeto a su autodeterminación, sus derechos humanos y en la transversalidad intercultural de la acción institucional que responda a la realidad indígena.*

*En el siglo XIX, con el auge del romanticismo, la idea de nación cobra fuerza como comunidad unida por factores étnicos, religiosos, culturales o lingüísticos, que posee voluntad propia; así, los pueblos indígenas constituyen un concepto que refiere a los grupos etnolingüísticos de México y/o pueblos originarios, los cuales habitan en variedad de modalidades, en coexistencia con comunidades mestizas campesinas, por ejemplo, o en situaciones urbano-rural, situaciones migratorias temporales, entre otras.*

*Es por ello que se considera conveniente reformar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en las cuestiones en que se hace referencia a las comunidades indígenas, a fin de disponerlas como pueblos y comunidades indígenas en el Estado, pues esa estimación se deriva del criterio de auto-adscripción y reconocimiento comunitario.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º. establece que para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, se deben establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

*De acuerdo con las estadísticas generadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Chihuahua cuenta con una población de 3 millones 741 mil 869 personas, de ellos, un 11%, se auto adscriben como indígenas, de conformidad con los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de las cuales, el 35% se localizan en los 18 municipios que se conocen como integrantes de la Sierra Tarahumara, y es en dicha región en donde tradicionalmente se han realizado las acciones, por parte de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, de atención a los pueblos indígenas derivadas de diversos programas; adicionalmente, el 54% de dicha población habita en los cinco municipios más poblados del Estado, es decir, en Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Delicias e Hidalgo del Parral, y el 11%, se ubica en los 44 municipios restantes. De lo anterior debe destacarse que, del total de personas que se auto adscriben como indígenas, alrededor de 100 mil de ellas conviven en el municipio de Juárez, perteneciendo el 10% a pueblos originarios del Estado de Chihuahua, y el resto provenientes de otras partes de la República Mexicana.*

*Derivado del análisis anterior, se obtiene como resultado que durante varios años las políticas públicas aplicadas por el Gobierno del Estado a través de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas no han sido las más convenientes, toda vez que únicamente se atiende a través de sus programas al 35% de la población que se auto adscribe como indígena, es decir, a aquellas personas ubicadas en los 18 municipios de la Sierra Tarahumara; por tanto, se considera indispensable organizar a dicha dependencia en zonas determinadas que funcionen en todo el estado, a efecto de que se puedan cubrir las necesidades de la totalidad de la población indígena que se encuentra distribuida en el territorio estatal.*

*Asimismo, es importante señalar el fenómeno de migración de la población rural indígena a los centros urbanos, dentro y fuera del estado. Según las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del año 2010 al año 2020 considerando los 18 municipios, la población indígena en los mismos disminuyó un 28%.*

*Las causas de la migración referida son muchas y muy complejas, ocasionando una problemática difícil de atender que requiere su atención y, a la par, es indispensable implementar estrategias a fin de atender al 54% de la población indígena que se ubica en los principales centros urbanos y que impactan regionalmente a 25 municipios que no estaban considerados en la población objetivo de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y que urge sean incluidos a los sistemas del bien común y justicia social con proyectos que inicien con un diagnóstico situacional y con una forma concertada y estratégica, aprovechando la sensibilidad que en estos aspectos ha mostrado la actual Administración Estatal, atendiendo los indicadores de alimentación, salud, vivienda, educación, seguridad y trabajo, como los principales objetivos.*

*Así pues, se considera oportuno modificar la denominación de la que actualmente es la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, para que sea nombrada como Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, misma que, en adición a las facultades que actualmente tiene, ejercerá sus atribuciones y podrá operar por medio de unidades responsables de cada una de las zonas, a fin de estar en posibilidad de cubrir las necesidades de la totalidad de la población indígena en el estado.*

*Asimismo, se otorga a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas la atribución de coordinar programas de desarrollo que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud y demás medidas tendentes a contrarrestar las condiciones sociales que padecen los pueblos indígenas.*

*Mediante la presente reforma, y con respeto al derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación, se pretende mejorar la organización, estructura y funcionamiento de la dependencia encargada de las políticas públicas orientadas a los pueblos y comunidades indígenas, a fin de obtener mejores resultados y ejercer sus atribuciones de manera más eficiente. Asimismo, se pretenden generar mejores herramientas a fin de que los pueblos indígenas definan, preserven, protejan y desarrollen los elementos de su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos las Comisiones Unidas citadas en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos estas Comisiones Unidas de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.** Es menester destacar que la iniciativa que motiva el presente tiene por objeto modificar el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua en cuanto a la denominación de la que actualmente es la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, para que sea nombrada como Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas.

El artículo en comento señala, de manera enunciativa, las dependencias con las que contará el Poder Ejecutivo para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, equiparándolas en rango.

Ante lo cual se debe destacar que se trata de una serie de secretarías, la Fiscalía General del Estado y la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, esta última contenida en la fracción XVI de la Ley referida.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, a la fecha, tiene un rango equiparable a una Secretaría, por lo que la propuesta de la iniciativa en estudio relativa al cambio de nombre de la misma, no representaría la creación de un nuevo órgano, si no, que en todo caso se trata de una homologación en cuanto a la denominación, reiterando, lo antes vertido, de que dentro del organigrama del Poder Ejecutivo, a la fecha, ya recibe un tratamiento similar a las demás secretarías que lo integran.

Así mismo, quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos imprescindible agregar que, dada la trascendencia de los temas de los que se ocupa la actual Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, como parte de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, es innegable que será al interior de este Poder en donde se cuente con la información y datos que motivó la adecuación que ahora nos ocupa. Lo cual, a nuestro juicio, se fundamenta en la exposición de motivos de la iniciativa en análisis con una serie de argumentos con los que coincidimos, especialmente que esta reforma permitirá cumplir con los objetivos y funciones encomendadas además de crecer el porcentaje atención a la población que se auto adscribe como indígena.

**III.** Aunado a lo anterior, también se plantea reformar el artículo 35 Quater, del multicitado ordenamiento, en el cual se hace referencia a *“las comunidades indígenas”*, a fin de disponerlas como pueblos y comunidades indígenas en el Estado, para lo cual es menester remitirnos al dictamen que reforma la Constitución Política del Estado de Chihuahua, aprobado por este H. Congreso en el año 2012, durante la LXIII Legislatura, en el cual se expresa: *“Otra de las demandas indígenas se refiere al propio reconocimiento de la comunidad indígena, como entidad de derecho público, que les permita ejercitar su personalidad jurídica para ser sujetos de derechos en los asuntos que les atañen, reconociendo como indígenas, de conformidad con el concepto adoptado por el Convenio 169, en su Artículo 1º, a “los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”;*

*Asimismo, este artículo señala que “los pueblos son considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”*

*Dentro del concepto de nación, el artículo 2o. propuesto ubica los de pueblo y comunidad indígenas. El concepto de pueblo es por naturaleza sociológico, cargado de significado emotivo y por tanto difícil de determinar jurídicamente. Se funda en hechos históricos, en un sentimiento de identidad y en la preservación de su propia cultura.*

*El de comunidad ha adquirido un sentido más real y concreto y por ello se le define como un grupo que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho exige cabal precisión en la identificación de los destinatarios de sus normas y por ello la precisión de las personas jurídicas resulta indispensable.*

*La comunidad es culturalmente parte de un pueblo, pero se distingue dentro de él y en ocasiones ha adquirido tal identificación que sólo por la voluntad manifiesta de ella y de otras, es posible reconstruir aquél. Hay también pueblos que podrían identificarse con comunidades y también comunidades aisladas que ya no se identifican con su pueblo. Las variedades sociales son complejas y varían según la cultura y la región.”*

**IV.** Por otra parte la iniciadora plantea modificaciones pertinentes para que a dicha Secretaria se le otorguen facultades inherentes a la personalidad jurídica que se le otorga.

La facultad de celebrar contratos, acuerdos y cualquier otro acto jurídico con las autoridades federales, estatales y municipales, son ejemplo de ello, de la misma manera coordinar programas de desarrollo por sí misma o en coordinación con otras dependencias, y atender las necesidades de cada una de las zonas, por sí o por conducto de la coordinación de consejos consultivos o sus departamentos, en el ejercicio de las atribuciones conferidas, según las previsiones de los reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo, lo que permitirá, como se mencionó anteriormente, mayor alcance y atención a las personas perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas residentes en el Estado.

**V.** Abonando a lo anterior en un estudio de derecho comparado, en otras entidades federativas, se puede mencionar que en la Ciudad de México se cuenta con la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes; en Chiapas con la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; en el Estado de Guerrero con la [Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos y en Oaxaca con la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, por lo que esta reforma significa un avance significativo en las acciones para priorizar, visibilizar y atender a los pueblos y comunidades indígenas.](https://www.guerrero.gob.mx/dependencia/sector-central/secretaria-de-asuntos-indigenas-y-afromexicanos/)

**VI.** A fin de lograr un cabal entendimiento de la reforma en cuestión, se presenta el siguiente cuadro que contrasta el contenido vigente de los artículos que se pretenden modificar, así como la propuesta de redacción que hace la iniciadora.

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo** | |
| **Vigente** | **Iniciativa** |
| ARTÍCULO 24. …  I. al XV. …  XVI. Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.  XVII. … | ARTÍCULO 24. …  I. a XV. …  XVI. **Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas.**  XVII. … |
| Artículo 35 Quater.- A la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas corresponde el despacho de los  siguientes asuntos:  I. a III. …  IV. Ser Instancia de participación y consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal, que tengan como objetivo las comunidades indígenas que habitan en el Estado de Chihuahua.  V. Coordinar las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo social y humano de las comunidades indígenas que implementen las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal.  VI. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo social y humano de las comunidades indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal.  VII. Implementar un proceso de capacitación y profesionalización de traductores, así como de un cuadro de profesionistas indígenas que se adscriban a las dependencias gubernamentales que realizan proyectos y programas en las comunidades indígenas;  VIII. Formular y establecer un mecanismo de consulta y consentimiento previo, libre e informado en los casos de medidas administrativas y legislativas que sean susceptibles de afectarlos directamente para aplicarse en todas las acciones institucionales públicas que afecten el territorio, la cultura, los derechos y el medio ambiente de las comunidades indígenas.  IX. Proporcionar asesoría jurídica y legal, así como, representación legal en los conflictos que se susciten con las comunidades indígenas por la violación a sus derechos colectivos, así como, en materia fiscal y de auditorías cuando estén constituidas en Ejido o Comunidad Agraria.  X. Establecer un mecanismo de concurrencia y seguimiento para el correcto manejo de los fondos autorizados a los programas y proyectos institucionales que se aplican en las comunidades indígenas.  XI. y XII. …  XIII. Celebrar convenios con el sector social y privado, que coadyuven en la realización de acciones para el bienestar de las comunidades indígenas.  XIV. Implementar un programa de capacitación sobre las culturas indígenas de la entidad a todo el personal de las dependencias que desarrollen proyectos y acciones institucionales.  XV. Establecer un programa coordinado con otras instituciones de la Administración Pública y de  la Iniciativa Privada, de apoyo emergente a las comunidades indígenas afectadas por eventos de desastres naturales;  XVI. a XVIII. …  XIX. Las demás que establezcan las leyes. | Artículo 35 Quáter.- Ala **Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas** corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  I. a III. …  IV. Ser Instancia de participación y consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal, que tengan como objetivo **los pueblos y** comunidades indígenas que habitan en el Estado de Chihuahua;  V. Coordinar las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo social y humano de **los pueblos y** comunidades indígenas que implementen las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal;  VI. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo social y humano de **los pueblos y** comunidades indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal;  VII. Implementar un proceso de capacitación y profesionalización de traductores, así como de un cuadro de profesionistas indígenas que se adscriban a las dependencias gubernamentales que realizan proyectos y programas en **los pueblos y** comunidades indígenas;  VIII. Formular y establecer un mecanismo de consulta y consentimiento previo, libre e informado en los casos de medidas administrativas y legislativas que sean susceptibles de afectarlos directamente para aplicarse en todas las acciones institucionales públicas que afecten el territorio, la cultura, los derechos y el medio ambiente de **los pueblos y** comunidades indígenas;  IX. Proporcionar asesoría jurídica y legal, así como, representación legal en los conflictos que se susciten con **los pueblos y** comunidades indígenas, por la violación a sus derechos colectivos, así como, en materia fiscal y de auditorías cuando estén constituidas en Ejido o Comunidad Agraria;  X. Establecer un mecanismo de concurrencia y seguimiento para el correcto manejo de los fondos autorizados a los programas y proyectos institucionales que se aplican en **los pueblos y** comunidades indígenas;  XI y XII. …  XIII. Celebrar convenios, **contratos, acuerdos y cualquier otro acto jurídico con las autoridades federales, estatales y municipales, así** como con el sector social y privado, que coadyuven en la realización de acciones para el bienestar de **los pueblos y** comunidades indígenas;  XIV. Implementar un programa de capacitación sobre las culturas indígenas **en** la entidad, a todo el personal de las dependencias que desarrollen proyectos y acciones institucionales;  XV. Establecer un programa coordinado con otras instituciones de la Administración Pública y de la Iniciativa Privada, de apoyo emergente **para los pueblos y** comunidades indígenas en el Estado, afectados por eventos de desastres naturales;  XVI. a XVIII. …  XIX. **Coordinar programas de desarrollo por sí misma o en coordinación con otras dependencias, los cuales deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud y demás medidas tendentes a contrarrestar las condiciones sociales que padecen los pueblos indígenas;**  **XX. Atender las necesidades de cada una de las zonas, por sí o por conducto de la coordinación de consejos consultivos o sus departamentos, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en este artículo, según las previsiones de los reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo; y**  **XXI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y otras disposiciones normativas.** |
|  | **TRANSITORIOS**  **ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**  **ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda para llevar a cabo los ajustes programáticos presupuestarios que pudieran derivar del presente Decreto.**  **ARTÍCULO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones que se hagan a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, se entenderán referidas a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas.**  **ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas y hará las adecuaciones en los reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.** |

**VII.** Finalmente quienes integramos estas Comisiones Unidas, tenemos a bien ratificar que no fueron recibidas observaciones y/o comentarios en el Buzón Legislativo de este H. Congreso del Estado, por lo que respecta a la pretensión planteada en la iniciativa que hoy se resuelve.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Pueblos y Comunidades Indígenas, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 24, fracción XVI; 35 Quater, primer párrafo, y las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV y XIX; y se **ADICIONAN** al artículo 35 Quater, las fracciones XX y XXI, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 24**. …

I. a XV. …

XVI. **Secretaría** de Pueblos **y Comunidades** Indígenas.

XVII. …

**Artículo 35 Quater.~~-~~** A la **Secretaría** de Pueblos **y Comunidades** Indígenascorresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a III. …

IV. Ser Instancia de participación y consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal, que tengan como objetivo **los pueblos y** comunidadesindígenasque habitan en el Estado de Chihuahua**.**

V. Coordinar las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo social y humano de **los pueblos y** comunidadesindígenasque implementen las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal**.**

VI. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo social y humano de **los pueblos y** comunidadesindígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal**.**

VII. Implementar un proceso de capacitación y profesionalización de traductores, así como de un cuadro de profesionistas indígenas que se adscriban a las dependencias gubernamentales que realizan proyectos y programas en **los pueblos y** comunidadesindígenas.

VIII. Formular y establecer un mecanismo de consulta y consentimiento previo, libre e informado en los casos de medidas administrativas y legislativas que sean susceptibles de afectarlos directamente para aplicarse en todas las acciones institucionales públicas que afecten el territorio, la cultura, los derechos y el medio ambiente de **los pueblos y** comunidadesindígenas**.**

IX. Proporcionar asesoría jurídica y legal, así como representación legal en los conflictos que se susciten con **los pueblos y** comunidadesindígenas, por la violación a sus derechos colectivos, así como en materia fiscal y de auditorías cuando estén constituidas en Ejido o Comunidad Agraria**.**

X. Establecer un mecanismo de concurrencia y seguimiento para el correcto manejo de los fondos autorizados a los programas y proyectos institucionales que se aplican en **los pueblos y** comunidadesindígenas**.**

XI. y XII. …

XIII. Celebrar convenios, **contratos, acuerdos y cualquier otro acto jurídico con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con** el sector social y privado, que coadyuven en la realización de acciones para el bienestar de **los** **pueblos y** comunidadesindígenas**.**

XIV. Implementar un programa de capacitación sobre las culturas indígenas **en** la entidad**,** a todo el personal de las dependencias que desarrollen proyectos y acciones institucionales**.**

XV. Establecer un programa coordinado con otras instituciones de la Administración Pública y de la Iniciativa Privada, de apoyo emergente para **los pueblos y** comunidadesindígenas **en el Estado,** **afectados** por eventos de desastres naturales**.**

XVI. a XVIII. …

XIX. **Coordinar programas de desarrollo por sí misma o en coordinación con otras dependencias, los cuales deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud y demás medidas tendentes a contrarrestar las condiciones sociales que padecen los pueblos y comunidades indígenas.**

**XX. Atender las necesidades de cada una de las zonas, por sí o por conducto de la coordinación de consejos consultivos o sus departamentos, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en este artículo, según las previsiones de los reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo.**

**XXI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y otras disposiciones normativas.**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Se autoriza a la Secretaría de Hacienda para llevar a cabo los ajustes programáticos presupuestarios que pudieran derivar del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO. -** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones que se hagan a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, se entenderán referidas a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas.

**ARTÍCULO CUARTO. -** El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas y hará las adecuaciones en los reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**Así lo aprobaron las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Pueblos y Comunidades Indígenas, en reunión de fecha 28 de noviembre del 2022.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO**  **PRESIDENTA** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/319.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. OMAR BAZÁN FLORES**  **secretario** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/305.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/288.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/293.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/296.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/294.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/312.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS**  **VOCAL** |  |  |  |
| https://www.congresochihuahua.gob.mx/diputados/mthumb.php?src=imagenes/fotosOficiales/324.jpeg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. ANA MARGARITA**  **BLACKALLER PRIETO**  **VOCAL** |  |  |  |

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Pueblos y Comunidades Indígenas, que recae en la iniciativa identificada con el número 1439.